

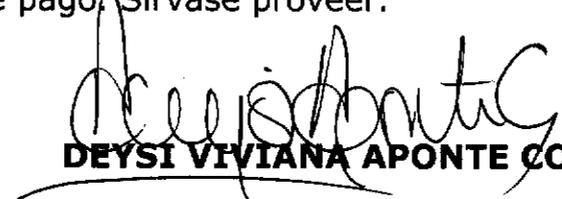
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 19 de marzo de 2020. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario No. 110013105015201700239-00, informando que el apoderado de la parte ejecutante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que negó el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

La Secretaria,


DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de fecha 13 de diciembre de 2019 (fl. 434 y 435).

ARGUMENTOS DEL RECURSO

el apoderado de la parte ejecutante, presentó recurso de reposición y subsidio apelación contra el auto del 13 de diciembre de 2019, bajo los siguientes argumentos:

Manifiesta el profesional del derecho que este despacho negó el mandamiento de pago como quiera que lo reclamado no constituye una obligación clara, expresa y exigible; sin embargo, debe tenerse en cuenta que las cuotas partes pensionales existe normatividad especial y jurisprudencia que determina el poder repetir con otras entidades que sean cuota artistas.

Para sustento del recurso el apoderado señala que las normas aplicables al presente caso son: Art. 21 de la ley 72 de 1947, Decreto 2921 de 1948 Art. 9º, Ley 1848 de 1969 Art. 75, Art. 2º de la Ley 33 de 1985, Decreto 2709 de 1994 Art. 1; entre otras; sin embargo, aduce el apoderado el despacho negó el mandamiento de pago sobre normas que no son aplicables al caso.

Preciso que no comparte la postura del despacho en cuanto señalar que dichas cuotas deben ser reclamadas a través de un proceso Ordinario y no en ejecución, pues la obligación cumple con las exigencias, dado que el título si contiene una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, solicita se reponga el auto atacado y se libre mandamiento de pago; subsidiariamente interpone apelación ante el Superior.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador modifique la decisión contenida en auto que antecede por considerar la parte ejecutante, que al emitirlo el Despacho ha incurrido en error.

Bajo esta premisa, el Despacho centrará el análisis en el punto motivo de inconformidad y procederá al estudio de las actuaciones surtidas en el plenario a fin de determinar si con la decisión asumida en la citada providencia se incurrió en el error que se endilga y así proceder conforme al marco legal o fáctico aplicable al caso

Para resolver el recurso de la parte ejecutante contra el auto que negó el mandamiento de pago, procede este titular a resolver de fondo sobre la ejecución aquí pretendida, para lo cual se hace necesario citar lo consagrado en el Art. 422 del C.G.P., norma aplicable al procedimiento laboral por mandato expreso del Art. 145 del ordenamiento instrumental laboral, que en su tenor dispone:

Artículo 422. Título ejecutivo

*Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.***

Igualmente, el Art. 100 de nuestra norma Procesal Laboral consagra:

ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

De las citas normativas antes descritas, se entiende que las mismas en su contenido describen la forma en que se debe adelantar el juicio

ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; **concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.**

Pues bien, pasa este titular a describir las obligaciones claras, expresas y exigibles, para con ello determinar si en el presente asunto se cumple a cabalidad con lo establecido en los Arts. 100 del C.P.L y 422 del C.G.P.

Cuando una obligación es **CLARA**, cuando no hay duda de que existe y sobre qué trata; su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), además la obligación es inteligible, porque el documento está redactado de manera lógica y racional; es explícita, es decir se da una correlación entre lo expresado porque es evidente el significado de la obligación y es precisa, cuando se determina con exactitud el objeto de la prestación y las partes comprometidas.

La obligación es **EXPRESA**, cuando la misma se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito; y es **EXIGIBLE**, cuando únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Ahora bien, los argumentos del apoderado demandante en su recurso, es que el despacho cita normas que no aplican para el caso en concreto.

Pues bien, advierte este titular a la parte ejecutante que las normas aplicables al momento de librar un mandamiento de pago, son las contenidas en el C.G.P., norma aplicable a la Jurisdicción Laboral por mandato del Art. 145 de nuestra disposición y el Art. 100 y 101 del CPL, es decir, las anteriormente descritas, que hacen un énfasis sobre las obligaciones contenidas en un título ejecutivo, siempre y cuando dicho documento cumpla con ciertos requisitos, que pueda establecerse que la misma es una obligación clara, expresa y exigible.

Para el caso bajo examen, lo pretendido es el pago de cuotas partes de mesadas pensionales que adeuda la entidad INCORA, conforme lo señalado en las normas aplicables al presente caso, según manifestación del apoderado ejecutante son: Art. 21 de la ley 72 de 1947, Decreto 2921 de 1948 Art. 9º, Ley 1848 de 1969 Art. 75, Art. 2º de la Ley 33 de 1985, Decreto 2709 de 1994 Art. 1; entre otras.

Bajo ese entendido, las cuotas partes pensionales son un mecanismo de financiamiento para pensiones otorgadas a servidores públicos por invalidez, vejez y muerte y su proporción se determina a prorrata del tiempo laborado en las respectivas entidades empleadoras públicas.

Ahora bien, nótese que, si lo pretendido por el apoderado demandante es aplicar la normativa para el pago de las cuotas partes de las mesadas pensionales, para este despacho los mismos son verificados cuando se está frente a un proceso Ordinario Laboral, en el cual se evalúan las pruebas documentales, junto con lo estipulado en la norma, para determinar si la entidad tiene o no derecho al pago de las mesadas pensionales adeudadas; sin embargo, para un proceso ejecutivo, lo que entra a examinar el juzgado es si existe un título ejecutivo en el que se reclame una obligación clara, expresa y exigible.

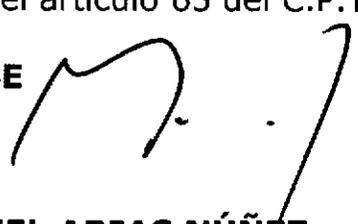
De acuerdo a lo anterior, la parte ejecutante aporta como título ejecutivo 10 cuentas de cobro presentadas ante la UGPP, en las que se solicita el pago de mesadas pensionales, certificados de pagos de las mesadas pensionales que soportan cada cuenta de cobro y los actos administrativos que reconocen la pensión a favor de los pensionados (fl. 19 a 247) documentos que claramente en los cuales se verifica no constituyen una obligación clara, expresa y exigible, considerando este despacho que dicho trámite deberá ser surtido en un proceso Ordinario Laboral.

En consecuencia, el despacho **NO REPONE** el auto atacado y mantiene su decisión de **NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO**.

Como quiera que subsidiariamente interpone recurso de apelación, se **CONCEDE LA ALZADA EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Laboral, conforme lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 65 del C.P.T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

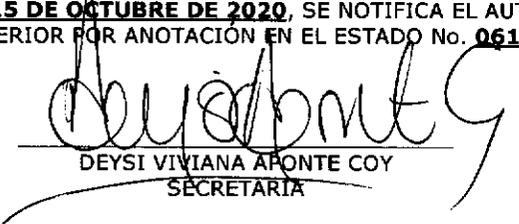
El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

Lhc.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **15 DE OCTUBRE DE 2020**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **061**



DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARÍA